



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00132-00
DEMANDANTE	NECTOR DE JESUS GOMEZ CANO
DEMANDADO	PROACTIVA DE SERVICIOS S.A ESP Y OTRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: La audiencia que se encontraba fijada dentro de este asunto no se pudo celebrar, en razón a que el señor Juez se encontraba de permiso. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.

Tuluá Valle., 17 de octubre de 2019.

AUTO No. 1767

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no fue posible celebrar la diligencia que se hallaba fijada dentro del presente asunto, por las razones antes expuestas, se establece como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, el día **NUEVE (09) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** dentro de la cual se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán los alegatos de conclusión y se emitirá la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 18 DE OCTUBRE DE 2019_, se notifica por ESTADO No. 126, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00091-00
DEMANDANTE	ALBA LUCIA GOMEZ HERRERA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que se ha extraviado una pieza procesal. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá- Valle, 17 de octubre de 2019.

AUTO No.1768

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que el archivo magnético visible a folio 104 no contiene la grabación de la audiencia pública número 093 llevada a cabo el 6 de febrero de 2017, dentro de la cual se practicaron 7 pruebas testimoniales y se recibió la declaración de parte de la demandante.

Por lo antes expuesto y en vista de que ninguna de las partes posee copia de la diligencia, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 126 del Código General del Proceso, citará a las partes el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, en aras de reconstruir la actuación en cita, para lo cual deberá concurrir la demandante y los testigos para recibir nuevamente su declaración.

Cumplida la diligencia anterior, el Despacho se constituirá en la audiencia reglada por el artículo 77 del CPTSS, con el vinculado ANDRES FELIPE PUERTA CORREA, y salvo causa excepcional; a continuación se celebrara la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se escucharan los testigos que no han declarado, así como los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 18 DE OCTUBRE DE 2019, se notifica por ESTADO No. 126, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00244-00
DEMANDANTE	SIGIFREDO ALZATE RODRIGUEZ
DEMANDADO	DUBERNEY RESTREPO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el asunto de la referencia, informándole que a la fecha ya se realizó el trámite ordenado como medida de saneamiento. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 17 de octubre de 2019.

AUTO No. 1769

En atención al informe secretarial que precede, constata el Despacho que a la fecha la parte actora ha cumplido con la medida de saneamiento ordenada mediante Auto No. 015 y se ha corrido el respectivo traslado a la parte demandada, así las cosas, el Juzgado considera pertinente continuar con el trámite del proceso, para lo cual se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, el día **PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M)**, dentro de la cual se practicaran las pruebas decretadas, se escucharan los alegatos de conclusión y se emitirá la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 18 DE OCTUBRE DE 2019_ se notifica por ESTADO No. 126, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.





**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00628-00
DEMANDANTE	MARLENY OSPINA DE MONTERO
DEMANDADO	INGENIO SAN CARLOS S.A

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte convocada a juicio fue notificada del auto admisorio de la demanda a través de su apoderado judicial, quien presento respuesta a la inicial dentro del término de traslado. Sírvasse proveer.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, 17 de octubre de 2019.

AUTO No. 1770

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la contestación dada al escrito primigenio por parte del profesional del Derecho que representa los intereses de las demanda **INGENIO SAN CARLOS S.A**, observando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, y fueron presentadas dentro del término oportuno. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional del Derecho **ANDRES FELIPE TELLO BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.065.856 y tarjeta profesional número 250.769 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandada en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.

SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la demandada **INGENIO SAN CARLOS S.A**.

TERCERO.- FIJAR el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación,



si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ.

Hoy 18 DE OCTUBRE DE 2019_, se notifica por ESTADO No. 126, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00718-00
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO EUSSE GOMEZ
DEMANDADO	SUKY MOTO S.A

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte convocada a juicio fue notificada del auto admisorio de la demanda a través de apoderado judicial, quien presento respuesta a la inicial dentro del término de traslado, igualmente el apoderado judicial del actor presento reforma a la inicial. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 17 de octubre de 2019.

AUTO No. 1771

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la contestación dada al escrito primigenio por parte del profesional del Derecho que representa los intereses de la demandada **SUKY MOTO S.A**, observando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, y fue presentada dentro del término oportuno. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, la apoderada judicial del actor presentó escrito de reforma a la inicial que milita de folio 123 a 135, estando dentro del término establecido por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se acepta la reforma y se correrá traslado a las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional del Derecho **HECTOR JAIME ARANDA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.368.216 y tarjeta profesional número 181.486 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandadas en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.



SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la demandada **SUKY MOTO S.A.**

TERCERO.- ADMITIR LA REFORMA a la demanda presentada por la apoderada judicial del demandante visible de folios 123 a 135 de las diligencias.

CUARTO.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de 5 días para su contestación, este traslado se surtirá mediante la notificación por Estado de este auto, y correrá a partir del día siguiente a la fijación del mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ.

Hoy 18 DE OCTUBRE DE 2019_, se notifica por ESTADO No. 126, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00355-00
DEMANDANTE	CLARA ROSA DIAZ GONZALEZ
DEMANDADO	POSITIVA COMAÑO DE SEGUROS S.A Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que las partes convocadas a juicio fueron notificadas del auto admisorio de la demanda a través de sus apoderados judiciales, quienes presentaron respuesta a la inicial dentro del término de traslado. Sirvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 17 de octubre de 2019.

AUTO No.1772

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la contestación dada al escrito primigenio por parte de los profesionales de la abogacía que representan los intereses de las demandadas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** y **AFP PORVENIR S.A**, observando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, y fueron presentadas dentro del término oportuno. Por lo tanto, se reconocerá personería a los abogados que actúan en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONARÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL** y **CARLOS ANDRES HERNANDEZ** identificados con la cédula de ciudadanía número 38.603.283 y 79.955.080, y tarjetas profesionales números 180.032 y 154.665 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.

SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de las demandadas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** y **AFP PORVENIR S.A**,



TERCERO.- FIJAR el día **VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ.

Hoy 18 DE OCTUBRE DE 2019_, se notifica por ESTADO No. 126, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00138-00
DEMANDANTE	JAVIER BENANCIO PRIETO
DEMANDADO	JHON FREDDY OSPINA QUINTERO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, Sírvasse proveer.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, 17 de octubre de 2019.

AUTO No. 1773

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el día 15 de marzo de 2019 el señor WILLIAM OCAMPO HENAO se notificó de la presente demanda, corriéndosele el respectivo traslado e informándole las consecuencias procesales en las que incurriría al no contestar la demanda, sin embargo se observa que a la fecha no se ha efectuado respuesta por su parte, por lo cual se tendrá por no contestada la demanda y se aplicarán las consecuencias procesales dispuesta en el PARAGRAFO 2 del ARTICULO 31 del CPTSS, Modificado por la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, el Despacho se adentra en el estudio de la contestación dada al escrito primigenio por parte de la profesional de la abogacía que representa los intereses del demandado JHON FREDDY OSPINA QUINTERO, observando que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 ibídem, y fue presentada dentro del término oportuno. Por lo tanto, se reconocerá personería a la apoderada que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONARÍA amplia y suficiente a la profesional del derecho SANDRA MILENA GALLO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.877.550 y tarjeta profesional No.212.963 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses del señor JHON FREDDY OSPINA QUINTERO en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.

SEGUNDO.- TENGASE POR NO CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del demandado WILLIAM OCAMPO HENAO.



TERCERO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del demandado **JHON FREDDY OSPINA QUINTERO**.

CUARTO.- FIJAR el día **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ.

Hoy 18 DE OCTUBRE DE 2019, se notifica por ESTADO No. 126, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00036-00
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA ROJAS SEGURA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la apoderada judicial sustituta de la demandada dio respuesta a la inicial dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 17 de octubre de 2019.

AUTO No. 1774

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de la apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de la convocada a juicio en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, el Despacho advierte la necesidad de decretar y practicar prueba de oficio dentro del presente caso, por lo que para dar celeridad al asunto se **REQUIERE a COLPENSIONES** para que remita con destino a este proceso antes de la fecha de la diligencia, el expediente administrativo del señor **BERNARDO CAMERO ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.743.267, así como los expedientes administrativos creados a partir de las reclamaciones de sustitución pensional que hayan sido presentadas a raíz de su fallecimiento, incluida la señora **MARIA EUGENIA ROJAS SEGURA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, y con tarjeta profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **ARELLANO JARAMILLO** a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, para actuar dentro de este asunto.



TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.047 y tarjeta profesional No. 60.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO.- EXHORTAR a la parte demandada para que realicen las diligencias necesarias a fin de obtener y presentar las pruebas requeridas.

SEXTO.- FIJAR el día **SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 18 DE OCTUBRE DE 2019_, se notifica por ESTADO No. 126, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00249-00
DEMANDANTE	LIZETH PEDROZA GARCIA
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL GLOBAL LOGISTICA DE TRANSPORTES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el asunto de la referencia indicándole que la sociedad GRUPO EMPRESARIAL GLOBAL LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S, fue notificada de manera personal a través de curador ad litem. Sírvase proveer

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 17 de octubre de 2019.

AUTO No. 1775

Revisadas las diligencias, se encuentra que la parte convocada juicio que se hallaba pendiente por notificarse, fue notificada del auto admisorio de la demanda a través de Curador ad litem, quedando así la litis trabada. En consecuencia, el Despacho, señalará como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia y fallo establecida por el artículo 72 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ,

Hoy 18 DE OCTUBRE DE 2019_, se
notifica por ESTADO No. 126, a las partes
el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00487-00
DEMANDANTE	MARIA AMILVIA GIRALDO DE HERRERA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la apoderada judicial sustituta de la demandada dio respuesta a la inicial dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 17 de octubre de 2019.

AUTO No. 1776

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de la apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de la convocada a juicio en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, el Despacho advierte la necesidad de decretar y practicar prueba de oficio dentro del presente caso, por lo que para dar celeridad al asunto se **REQUIERE a COLPENSIONES** para que remita con destino a este proceso antes de la fecha de la diligencia, el expediente administrativo del señor **FABIO HERRERA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.353.928, así como los expedientes administrativos creados a partir de las reclamaciones de sustitución pensional que hayan sido presentadas a raíz de su fallecimiento, incluida la señora **MARIA AMILVIA GIRALDO DE HERRERA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, y con tarjeta profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **ARELLANO JARAMILLO** a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, para actuar dentro de este asunto.



TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.047 y tarjeta profesional No. 60.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO.- EXHORTAR a la parte demandada para que realicen las diligencias necesarias a fin de obtener y presentar las pruebas requeridas.

SEXTO.- FIJAR el día **TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 18 DE OCTUBRE DE 2019_, se notifica por ESTADO No. 126, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00660-00
DEMANDANTE	ALVARO OSPINA SILVA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la apoderada judicial de la entidad demandada subsano las falencias señaladas a la contestación dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 17 de octubre de 2019.

AUTO No. 1777

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada, **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de los vinculados en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE**.

SEGUNDO.- FIJAR el día **CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy 18 DE OCTUBRE DE 2019, se notifica
por ESTADO No. 126, a las partes el auto
que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00413-00
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN MARMOLEJO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte vinculada fue notificada y encontrándose dentro del término de traslado, presentó respuesta a la inicial a través de apoderada judicial. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 17 de octubre de 2019.

AUTO No. 1778

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en la revisión del escrito de respuesta allegado por la apoderada judicial de la vinculada, señora HERMELINA HINESTROZA DE HINESTROZA, hallando que la respuesta dada por parte de la profesional de la abogacía, no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, numeral 2, puesto que: no efectuó un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada **CAROLINA PEREZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.875.931 y tarjeta profesional número 305.668 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la señora HERMELINA HINESTROZA DE HINESTROZA, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la falencia indicada, si los defectos señalados no son corregidos, se tendrá por no contestada la demanda en los términos del párrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy 18 DE OCTUBRE DE 2019, se notifica
por ESTADO No. 126, a las partes el auto
que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00540-00
DEMANDANTE	MARIA BEATRIZ GONZALEZ LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO	AVICOLA LA AURORA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte convocada a juicio fue notificada del auto admisorio de la demanda a través de su apoderado judicial, quien presento respuesta a la inicial dentro del término de traslado. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 17 de octubre de 2019.

AUTO No. 1779

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la contestación dada al escrito primigenio por parte del profesional del Derecho que representa los intereses de las demandada **AVICOLA LA AURORA S.A.S**, observando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, y fueron presentadas dentro del término oportuno. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional del Derecho **GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.871.919 y tarjeta profesional número 12.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandada en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.

SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la demandada **AVICOLA LA AURORA S.A.S**.

TERCERO.- FIJAR el día **CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si



fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ.

Hoy 18 DE OCTUBRE DE 2019_, se notifica por ESTADO No. 126, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00096-00
DEMANDANTE	FREDESMINDA BECERRA GARCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la apoderada judicial sustituta de la demandada dio respuesta a la inicial dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 17 de octubre de 2019.

AUTO No. 1780

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de la apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de la convocada a juicio en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, el Despacho advierte la necesidad de decretar y practicar prueba de oficio dentro del presente caso, por lo que para dar celeridad al asunto se **REQUIERE** a **COLPENSIONES** para que remita con destino a este proceso antes de la fecha de la diligencia, el expediente administrativo del señor JOSE ALIRIO GOMEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.961.072, así como los expedientes administrativos creados a partir de las reclamaciones de sustitución pensional que hayan sido presentadas a raíz de su fallecimiento, incluida la señora FREDESMINDA BECERRA GARCIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976, y con tarjeta profesional No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** a la doctora **MARIA CAMILA BAYONA DELGADO**, para actuar dentro de este asunto.



TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora **MARIA CAMILA BAYONA DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.336 y tarjeta profesional No. 282.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

QUINTO.- EXHORTAR a la parte demandada para que realicen las diligencias necesarias a fin de obtener y presentar las pruebas requeridas.

SEXTO.- FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 18 DE OCTUBRE DE 2019_, se notifica por ESTADO No. 126, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00269-00
DEMANDANTE	OMAR MARIN
DEMANDADO	HERNAN LUIS MONTOYA LOZANO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el asunto de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial solicitando se le releve del cargo del cual ha sido designado. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 17 de octubre de 2019.

AUTO No.1781

En atención al informe secretarial que precede, observa el Despacho que la petición en cita versa sobre la RELEVANCION DEL CARGO DE ABOGADO DE OFICIO, mismo que ha sido designado mediante Auto No.078 del 15 de febrero de 2019.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de relevo en la designación efectuada, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., esto es, que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que el señor OMAR MARIN acudió a la justicia en el año 2017, solicitando se le designara un apoderado judicial que le representara sus intereses en el proceso ordinario que pretende promover en contra del señor HERNANDO LUIS MONTOYA LOZANO, situación que no ha sido posible dados los relevos que con anterioridad se han presentado dentro del presente amparo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de relevo de la designación como curador ad- litem, del abogado **MOISES AGUDELO AYALA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- OFICIAR a la profesional de la abogacía a fin de comunicarle lo aquí decidido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy 18 DE OCTUBRE DE 2019_, se notifica
por ESTADO No. 126, a las partes el auto
que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00509-00
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO BLANDON
DEMANDADO	INCOPAC S.A

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, Sírvasse proveer.
ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 17 de octubre de 2019.

AUTO No. 1782

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante Auto No. 005 el Juez Segundo Laboral de este Circuito se declaró impedido para conocer el asunto, razón por la cual este Juzgado al encontrar probada la causal de impedimento, avocara nuevamente su conocimiento.

Por otro lado, se adentra el Despacho en la revisión del escrito de respuesta allegado por el apoderado judicial de la demandada, INCOPAC S.A, hallando que la respuesta dada por parte del profesional de la abogacía, no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, numeral 2, puesto que: no allego todas las documentales relacionadas en el acápite de pruebas y existen otras que se allegaron, pero que no se encuentran relacionadas en este mismo punto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado Segundo Laboral de este Circuito Judicial por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.598.766 y tarjeta profesional número 29.287 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la demandada INCOPAC S.A, en la forma y términos del poder conferido.



SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la falencia indicada, si los defectos señalados no son corregidos, se tendrá por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 18 DE OCTUBRE DE 2019_, se notifica por ESTADO No. 126, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	2015 00263 00-2015 00339 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La audiencia que se encontraba fijada dentro de este asunto no se pudo celebrar, en razón a que el señor Juez se encontraba de permiso. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 17 de octubre de 2019.

AUTO No. 1784

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no fue posible celebrar la diligencia que se hallaba fijada dentro del presente asunto, por las razones antes expuestas, se establece como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, el día DIEZ (10) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), dentro de la cual se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán los alegatos de conclusión y se emitirá la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 18 DE OCTUBRE DE 2019, se notifica por ESTADO No. 126, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.





**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	RIGOBERTO PEÑA CIFIENTES
RADICACION:	76-834-31-05-001-2018-00348-00

Tuluá- Valle del cauca, 17 de octubre de 2019.

AUTO No. 1783

De la presente demanda “Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acción de lesividad” promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – en contra del señor RIGOBERTO PEÑA CIFIENTES, le correspondió su conocimiento al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca - M.P Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, el cual después de conocer la demanda, mediante auto interlocutorio del 18 de mayo de 2018, declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali para su conocimiento.

Una vez enviado, por reparto le correspondió el conocimiento al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, el cual mediante Auto No.1472 del 11 de Julio de 2018 ordenó remitir el asunto a las Jueces Laborales del Circuito de Tuluá- Valle al considerar no tener competencia para conocer del mismo.

Revisado el trámite surtido, encuentra esta dependencia judicial lo siguiente:

Por medio de apoderado judicial idóneo, COLPENSIONES solicitó de la justicia contenciosa administrativa, la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo No. GNR 173210 del 12 de junio de 2015, expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por medio de la cual se le concedió la pensión de vejez al señor RIGOBERTO PEÑA CIFIENTES aplicando la normatividad dispuesta en el Decreto 758 de 1990.

Se funda la petición en que el señor RIGOBERTO PEÑA CIFIENTES no es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 con posterioridad al 31 de julio de 2010 al no acreditar la densidad de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005. Que a través de resolución APSUB 5412 del 20 de diciembre de 2016, Colpensiones solicito al señor RIGOBERTO PEÑA CIFIENTES de manera expresa para revocar la resolución GNR 173210 del 12 de junio de 2015, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, a la cual el señor PEÑA CIFIENTES no accedió.

Atendiendo lo anterior y después de analizados los supuestos facticos y las pretensiones de la demandada, esta judicatura se aparta de lo sostenido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca- M.P Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, en la providencia que declaró su falta de jurisdicción y en consecuencia se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que indiquen en cabeza de qué jurisdicción debe quedar la competencia para conocer de las presentes diligencias.



Se fundamenta la decisión en lo siguiente:

COLPENSIONES en su demanda pretende que se declare la nulidad de su acto administrativo GNR 173210 del 12 de junio de 2015, atendiendo a que en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar- Valle procedió a reconocer una pensión de vejez a favor del señor PEÑA CIFUENTES aun cuando no cumplía con los requisitos legales para ser beneficiario del régimen de transición y sin que obtuviera un concepto favorable para la revocatoria directa por parte de quien aquí funge como demandado.

Lo pretendido por la Administradora Colombiana de Pensiones, es conocido como ACCIÓN DE LESIVIDAD y si bien esta no se encuentra consagrada como tal en la legislación, la doctrina y jurisprudencia ha llamado así al ejercicio de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho por parte de una entidad pública cuando esta demanda sus propios actos y es ejercida cuando no sea posible ejecutar la revocatoria directa de los mismos por parte de la entidad que los expidió.

Un ejemplo de la naturaleza reglada de la aludida facultad de la Administración de demandar sus propios actos administrativos, es el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, que al regular lo relacionado con la "revocación de los actos de carácter particular y concreto" en caso de ser contrario a la Constitución o la ley, en sus incisos 2º y 3º que establece:

"(...) Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa"

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia No. 2004-06362 del 7 de mayo de 2015, al interior del expediente No. 50001233100020040636201, Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, dispuso:

"Finalmente no debe olvidarse que la acción de lesividad busca la protección de la legalidad y consecuentemente el restablecimiento de un derecho que se ha visto afectado por el acto administrativo viciado de nulidad, entonces dicha acción le ofrece



a la administración la posibilidad de que en defensa del interés público y del ordenamiento jurídico y ante actos que vulneren este último, controvierta ante la jurisdicción contencioso administrativa sus propias actuaciones."

Conforme con lo expuesto, para esta judicatura es claro que la competencia para conocer del presente asunto, no está en cabeza de jurisdicción distinta a la contenciosa administrativa, y que para su recto trámite no se debe tener en cuenta la calidad jurídica del sujeto pasivo de la litis (empleado público o trabajador oficial), pues COLPENSIONES esta demandado el acto administrativo por medio del cual se le reconoció la pensión de vejez, acusándolo de ir contravía del ordenamiento jurídico y las normas propias que rigen el sistema general de pensiones, con apoyo en lo normado en el artículo antes transcrito, esto es el 97 del CPACA, y las sentencias antes indicadas, entre otras.

Se hace importante señalar también, que en este mismo sentido se pronunció el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, en providencia de fecha 11 de julio de 2018, radicado N° 11001010200020180115500, Magistrada Ponente. Magda Victoria Acosta Walteros, al resolver respecto del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F y el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con ocasión del conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –Acción de lesividad interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra la señora MARÍA ESTRELLA MURCIA LÓPEZ, proceso con características muy similares al estudiando y en el cual se resolvió, asignar el conocimiento a la JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA; postura reiterada en auto del 15 de mayo de 2019, radicado N° 110010102000201803480-00, y providencia de fecha 24 de abril de 2019, radicado N° 1100101020002019006230-00, Magistrada Ponente. JULIAN EMMA GARZÓN DE GÓMEZ.

En consideración de lo anteriormente expuesto, se RECHAZARA de plano la demanda y se propondrá CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN, ante la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, de conformidad con artículo 256 numerales 3 y 6 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2º del artículo 112 de la ley 270 de 1996, con el fin de que dicha Corporación lo dirima, indicando a qué jurisdicción le corresponde tramitar el proceso, bien a la Contenciosa Administrativa, o a la Ordinaria Laboral, por lo tanto, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a dicha Corporación para lo de su competencia.

Según el mandato del artículo 138 del CGP, se predica la vigencia de la actuación procesal surtida hasta éste momento.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por FALTA DE JURISDICCIÓN la presente demanda promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra del señor RIGOBERTO PEÑA CIFUENTES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN, suscitado entre este despacho y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA- M.P Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, para que sea dirimido por la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

TERCERO: Se ORDENA, la remisión de la presente demanda y sus anexos a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la ciudad de Bogotá D.C.

La notificación de este auto se hará por anotación en **ESTADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 18 DE OCTUBRE DE 2019_, se notifica por ESTADO No. 126, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.